



Señor

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL**

Quebradanegra, Cundinamarca.

Ref. Demanda Ejecutiva Radicado No. 258753184001-2021-0005-00.  
Demandante. ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMIREZ. Contra  
ALFOMNSO IGNACIO MOYA RIAÑO.

CAROLINA RAMIREZ OTALORA, abogada titulada y en ejercicio, identificado tal y como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de apoderada de ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMIREZ, por medio del presente acudo a su despacho con el objeto de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra su auto de fecha dieciséis (16) de marzo de 2021, mediante el cual su despacho resolvió negar el mandamiento de pago solicitado por el señor ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMIREZ. Recurso que tiene los siguientes,

#### **OBJETIVOS:**

1. Que se reponga en el sentido de revocar la auto materia de impugnación.
2. Que, como consecuencia de ello, su despacho se sirva reponer en el sentido de ADMITIR el mandamiento de pago interpuesto por el señor ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMIREZ., tal y como lo dispone el artículo 422 C.G.P., Teniendo en cuenta que la Cesión cumple con todos los requisitos en el artículo en mención y presta mérito ejecutivo.
3. Que una vez admitido el mandamiento de pago se proceda con la continuación del trámite del presente proceso, y se expidan las medidas cautelares.

#### **SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN:**

Su despacho invocando la preceptiva del artículo 422 del C.G.P. manifiesta que el título valor debe contener las exigencias sustanciales de la ley como son la Claridad, que sea expresa y que sea exigible, realizando una explicación de cada una de las mencionadas.

Debemos conocer cuál es la definición, de la Cesión de Derechos Litigiosos, para poder entender en qué consiste dicho documento y la cual a continuación transcribiremos.

“**Cesión de derechos litigiosos:** es el acto jurídico en virtud del cual una persona transfiere a otra, a título oneroso o gratuito, los **derechos** personales o reales que se



controvierten en juicio. Esta **cesión** se hace efectiva por medio de la entrega del título que contenga la **cesión**.”

Teniendo en cuenta la anterior definición jurídica, podemos verificar que el documento cumple con cuatro (4) aspectos básicos que debe contener el documento que son:

- **Acto Jurídico entre dos personas:** El cual está probado con el documento, que se encuentra firmado y autenticado por demandante y demandado.
- **A título oneroso o gratuito:** Está definido en el documento que es a título oneroso. (20%)
- **Derechos personales o reales que se controvierten en un juicio:** Se encuentra establecido, claramente dentro del documento presentado como título ejecutivo, que se estaban controviendo derechos del demandado.
- **La cesión se hace efectiva por medio de la entrega del título que contenga la cesión:** La respectiva cesión de derechos litigiosos, se encuentra contenido en documento autentico, el cual es un título y presta merito ejecutivo.

Teniendo en cuenta la anterior definición y los aspectos que conforman un documento de Cesión, el documento presentado como título ejecutivo, contiene todos los elementos de la Cesión de Derechos Litigiosos y del cual no cabe duda que es claro y expreso en todo su contenido.

Debo señalar que la señora Juez, manifiesta que el documento presentado como título ejecutivo, consistente en la cesión de Derechos, no es claro, expreso y por consiguiente exigible. Por lo que negó la orden de apremio incoada.

Con relación a la claridad, el despacho manifiesta que debe ser fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos. Además, realiza manifestaciones propias, argumentando que el poderdante transfirió o cedió de forma General, la totalidad de los derechos de sustitución pensional junto con todas sus acciones, privilegios y garantías y demás derechos que le sean reconocidos.

Es de anotar que el documento de Cesión es muy claro, al leerlo se puede verificar, que la cesión NO es de ninguna manera de tipo General, la cesión que realizó el poderdante fue única y exclusivamente por el 20% de los derechos que le fueran reconocidos derivados de la Sustitución Pensional, Es decir, lo Principal absorbe lo accesoria, que quiere decir que sus acciones, privilegios y garantías, se encuentran dentro de lo principal, que no es otra cosa que el reconocimiento de las acreencias que la Sustitución Pensional lleva con sigo.



Por otra parte. NO es cierto que el poderdante esté transfiriendo en forma general sus derechos a mi representado. Es muy clara la cesión que se realiza en el presente documento, la cual es por razón de los honorarios profesionales por el reconocimiento de la sustitución pensional que le fuera reconocida con sus adiciones o acreencias por el 20% del valor que le fue reconocido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), una vez aprobada mediante el estudio de la documentación aportada, por parte de la FIDUPREVISORA. Configurándose el segundo de los requisitos que es el componente "Expreso". Ya que se determina en forma clara el porcentaje y que se deriva del reconocimiento de la sustitución pensional con todas sus acreencias y que será reconocido únicamente del valor neto pagado por el primer pago que le fuera realizado, Siendo muy claro y Expreso el valor al cual se hace referencia y se le debe descontar el 20%, que además obra como prueba en el presente proceso, que no es otro que el comprobante No.202011300107803, donde se refleja en forma clara y expresa, el valor neto que le fuera pagado al señor ALFONSO IGNACIO MOYA RIAÑO y del cual se debe hacer la deducción del 20%, como se explica claramente en los hechos de la demanda, paso por paso. Por lo que el documento cumple sin lugar a dudas con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Convirtiéndose en un documento Exigible.

Ahora bien, respecto a la aseveración que realiza el Juzgado Promiscuo Municipal de Quebradanegra, en cuanto que mi representado, pretende quedar incluido en nómina de pensionados, por razón del 20%; dicha aseveración de ninguna manera puede ser creíble, ya que se puede observar que en el libelo de demanda esta petición no se encuentra dentro de las pretensiones como se pretende hacer ver y ni siquiera puede pensarse, ya que en el documento que se arrima como base de la obligación es claro, al precisar que la cesión solamente corresponde al 20% de lo aprobado en la liquidación de la sustitución pensional y sus acreencias, que además es por una única Vez. Configurándose los (3) tres requisitos del artículo 422 del C.G.P. que son Clara, Expresa y Exigible. No habiendo lugar a dudas o a falsas interpretaciones.

Sobre la fecha, manifiesta el despacho que no hay claridad de la fecha en que se debía cancelar la obligación, pues es muy claro como todo lo anteriormente expuesto, pues la obligación sencillamente se debió cancelar en el momento en que el beneficiario recibió el pago de la Sustitución Pensional y sus acreencias, como se relata en forma clara, secuencial y detallada en la correspondiente demanda, siendo a partir del 30 de noviembre de 2020, como consta con la certificación de pago aportada al libelo de la demanda y no antes u otra fecha como lo deja ver el Juzgado, por lo que no hay la existencia de dos momentos y menos que el accionante pretenda que se le pague desde el reconocimiento del acto administrativo, situación que no es cierta, ya que en los hechos de la demanda también se hace claridad que es desde el 30 de noviembre de 2020.



Luego entonces y de ninguna manera, el Juzgado puede desconocer las pruebas documentales aportadas con la demanda, que dan plena fe de los hechos y soportan la existencia de la cesión de los honorarios litigiosos con sus respectivas acreencias, que además se encuentra clara y detalladamente especificada paso por paso en la presente demanda, la cual no deja lugar a ninguna duda y se soporta en el documento que fue aportado en la demanda y que presta mérito ejecutivo, por que cumple con lo normado en el artículo 422 del C.G.P. y se encuentra definido a quien se debe pagar, el porcentaje acordado, el valor neto que fue desembolsado al demandado, el valor reclamado en la presente demanda, la firma del documento donde las partes firman la cesión por derechos de honorarios por lo que no puede ser desconocida por el Juzgado de ninguna manera.

En el párrafo final, Sobre la existencia de la fecha de un pago realizado al demandado, donde el Juzgado afirma que se desconoce si se hace referencia a ese primer pago y que reposa copia de un comprobante a favor del accionado. Del cual aduce que no se puede tasar el 20% que se pactó. Debo decir en forma respetuosa, Primero; En la demanda se encuentra totalmente claro que el primer pago corresponde al comprobante aportado con la demanda, además porque es obvio que solamente se encuentra al que hace alusión el Juzgado. Segundo; En el comprobante se encuentra estipulada el valor neto que recibió el demandado y que en la demanda se explica con claridad, Tercero; Respecto al tasamiento, igual que los anteriores puntos, se encuentra explicado en la demanda en forma clara y expresa, donde se saca el 20% del valor neto pagado que es \$129.950.751, como el mismo Juzgado lo admite, como se explica con claridad en la demanda, el 20% del valor neto corresponde a \$25.990.150. Suma por la cual se está demandando y que no tiene ninguna dificultad de comprensión. Luego entonces no hay lugar a ningún tipo de confusiones. Por ende, el documento presentado como título ejecutivo es totalmente EXIGIBLE. Cumpliendo con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

Teniendo en cuenta la Sentencia T-111/18. que se pronuncia sobre el artículo 422 del C.G.P., deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

### **Requisitos específicos de procedibilidad**

“19.- Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que este sea incompatible con los preceptos constitucionales. Errando el Juzgado en el siguiente defecto:

*Defecto procedimental absoluto:* se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.<sup>[10]</sup>



*Defecto fáctico*: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.”

### **“El defecto procedimental absoluto en la modalidad de exceso ritual manifiesto”**

“31.- La jurisprudencia constitucional<sup>[21]</sup> ha caracterizado el defecto procedimental para señalar que este se configura cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial<sup>[22]</sup>, ya sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate<sup>[23]</sup>, **o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho.**<sup>[24]</sup>

En esos casos, el funcionario judicial aplica los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia<sup>[25]</sup>, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales<sup>[26]</sup>, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales<sup>[27]</sup> o por un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.<sup>[28]</sup> En estas situaciones se presenta violación de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Efectivamente, en relación con el derecho al debido proceso, tal defecto se configura cuando el funcionario judicial se aparta del trámite legalmente establecido, ya sea porque sigue uno distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial de este. **También se presenta cuando se ponen trabas al proceso y se viola el principio de prevalencia del derecho sustancial con fundamento en un exceso ritual manifiesto**, es decir, los procedimientos se convierten en obstáculos para la eficacia del derecho sustancial.<sup>[29]</sup>

La formulación del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto contra providencias judiciales tuvo como objetivo resolver la aparente tensión entre el derecho al debido proceso (art. 29 C.P.) y la prevalencia del derecho sustancial (Art. 228 C.P.)<sup>[30]</sup>. En principio, estos dos mandatos son complementarios pero en ocasiones la justicia material parecería subordinada a los procedimientos, no obstante, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que las formalidades procedimentales son un medio para la realización de los derechos sustantivos y no fines en sí mismos<sup>[31]</sup>.

32.- La jurisprudencia de esta Corporación también ha señalado cuáles son los elementos que deben concurrir para que se configure el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto: (i) la irregularidad no puede ser corregida por otra vía; (ii) el defecto es relevante y tiene incidencia

Carolina Ramírez Otalora

Abogada



determinante en la decisión acusada; (iii) que la irregularidad haya sido alegada en el proceso, y (iv) que como consecuencia del defecto se vulneren derechos fundamentales<sup>[32]</sup>.”

Por ejemplo, la **sentencia T-1306 de 2001**<sup>[33]</sup> indicó que:

*“[...] si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).*

*De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material.”* (Negritillas fuera de texto original).”

Por estas especiales y contundentes razones, solicito de manera respetuosa a su despacho reponer en el sentido de revocar la auto materia de impugnación y en consecuencia ordenar el mandamiento de pago y se continúe con el trámite del presente proceso, teniendo como ejecutante al señor ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMIREZ, en su condición de Cesionario de la Sustitución Pensional con sus acreencias y se decreten las medidas cautelares que fueron solicitadas en escrito aparte.

Cordialmente,

**CAROLINA RAMIREZ OTALORA**

CC. No. 1.123.624.253 de San Andrés Islas

T.P. No. 214.614 del C.S.J.